ting!

Este periódico re publica todos los dias, escepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, númeto 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Deseando S. M que al llevar à efecto el establecimiento de los comisionados del tesoro en las provincias se concilie la sencillez de las operaciones de cuenta y razon de los fondos públicos que manejen estos empleados con la necesidad que à la vez tiene el gobierno de reunir los datos y noticias que corresponden para precaver que los intereses del erario sufran detrimento; para conseguir que acrezcan los valores de las rentas, para introducir la equitativa distribucion de los espresados fondos públicos; y por último, para conservar en lo general el sistema vigente de contabilidad que tan buenos resultados està ofreciendo, ha tenido à bien S. M. la Reina acordar las reglas siguentes.

vincias, los de los partidos administrativos y los gefes de las secciones de contabilidad ejercerán respecto de los comisionados del tesoro iguales funciones á las que ejercian respecto de los comisionados del banco español de San Fernando; se arreglarán para su desempeño á lo prevenido en la real instruccion de 5 de enero de 1846, y remitiran con esactitud á la direccion general

de contabilidad todos los documentos que deben formar y rendir segun lo dispuesto en la misma real instruccion.

2.ª No podrán los comisionados recibir ni pagar ninguna cantidad por cuenta del tesoro sin que sea intervenida por las administraciones de rentas y por las secçiones de contabilidad como se ejecuta actualmente, y no se verificara ningun pago sino en virtud de libramientos de la direccion del tesoro y de los intendentes en sus respectivos casos.

3.ª Continuará llevándose en tres distintas secciones la cuenta de los ingresos y salidas de caudales bajo los títulos de «productos de las rentas», de «los participes» y de los «depósitos.»

- 4.ª Las formalizaciones de los suministros hechos al ejército y de los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de contribuciones é impuestos, las de cargo à las clases que cobran del erario, y las de todo otro papel que no produzca ingreso en efectivo, se verificarán como hasta el dia, sin producir cargo ni abono en las cuentas de los comisionados.
- 5.ª Las libranzas que espida à cargo de estos la direccion general del tesoro, aceptadas que sean, se registraràn en las secciones de contabilidad; su pago se ejecutarà previa la toma de razon en esta oficina ó en las administraciones de rentas de los partidos, segun el domicilio en que hayau de recogerse.

6.2 Con arreglo al artículo 2.0 de la citada

real instruccion, corresponde à los administradores de contribuciones indirectas estender los
cargarèmes de los fondos pertenecientes à los
ramos centralizados de correos, minas, caminos,
instruccion pública, loterias, casas de moneda y
cruzada que entreguen sus depositarios ó administradores, como tambien de los procedentes
de la traslacion de caudales de unas comisiones
à otras; y se estenderàn bajo este título con espresion de los ramos ò comisiones à que pertenezcan.

- 7.ª Continuarán espidiendo los administradores las cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hagan los pueblos y los particulares por las rentas y ramos que constituyen los derechos del tesoro; se espedirán por sus comisionados, en virtud de los cargarémes que estenderáu los administradores de contribuciones indirectas, las que correspondan à los ingresos que prevengan de traslacion de fondos, de anticipaciones, de dépositos de fianzas y de otros valores de igual naturaleza.
- 8. Seguiràn enviàndose à la direccion general de contabilidad los estados diarios de ingresos y pagos que previene la instruccion de 5 de enero.
- g. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes formarán los gefes de las secciones de contabilidad, y los administradores de rentas en los partidos, los recibos por duplicado de las cantis dades que en la semana haya recibido el comissionado del tesoro, segun se determina en el artículo 10 de la real instruccion de 5 de enero.

En los mismos dias formarán los estados de que trata su artículo 22, se cangearán por estos las libranzas del tesoro y los libramientos de las intendencias que en la semana hayan satisfecho los comisionados, y se conservarán los últimos en las secciones de contabilidad para justificar la cuenta de recaudación de caudales.

El principal de los recibos y de los estados se remirà à la direccion de contabilidad, y los duplicados à la del tesoro.

- las cantidades satisfechas en virtud de libranzas de la direccion del tesoro con las pagadas por los conceptos que se esplican en el modelo número 6 adjunto á la instruccion de 5 de enero, se figurarán en reuglon separado.
- 11. Continuarán remitiéndose à la direccion general de contabilidad los presupuestos mensuales de obligaciones y las certificaciones semanales de productos y gastos, arreglàndose á las

disposiciones que rigen y à los modelos que se, tienen circulados.

tractos de la cuenta de recaudacion de caudales, estendiéndose en los ejemplares impresos que al efecto remitió la estinguida contaduría general del reino à las secciones de contabilidad, y poniendo particular esmero en formarlos con claridad, y en no alterar los nombres de las rentas y ramos y la clasificacion contenida en aquellos.

Acompañara à los estractos una relacion de las libranzas del tesoro que haya pagado el comisionado, con espresion de su importe, número, fecha y obligacion à que estuviese aplicada.

- 13. Los comisionados rendirán mensualmente sus cuentas à la direccion general del tesoro à estilo mercantil; la documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion, remitidos de antemano á la direccion del tesoro, según la regla 9.º que precede.
- 14. Los comisionados del tesoro refundiràn en sus cuentas mensuales, bajo su responsabilis dad y garantia, las que les den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.
- 15. Los premios è intereses que devenguen los comisionados del tesoro en cada mes se liquidaràn y formalizarán en fin del mismo en virtud de libramientos de los in tendentes, con aplicacion al articulo de requebranto de giros, comprendido en el presupuesto de hacienda.

Estos libramientos se datarán precisamente en el mes à que pertenezcan, y acompañaran á las cuentas de recaudacion de caudales que rins den las secciones de contabilidad.

de contabilidad rindiendo las cuentas mensuas les de recaudacion de caudales en los términos que lo han hecho hasta el dia; refundiran en ellas las que les rindan los administradores de rentas de los partidos; comprenderán en la columna de métalico todo lo que reciban y paguen en efectivo los comisionados del tesoro, è incluirán los ingresos en papel en la columna respectiva, segun la clase à que pertenezca.

El importe de las libranzas del tesoro que hayan pagado los comisionados figurarà en la data de la cuenta, y acompañarà à esta en relaciones separadas.

En el resúmen se fijarà el saldo que res sulte en fin del mes à que la cuenta corresponda, demostrando la existencia que aparezca en poder de los comisionados, o la anticipacion que tuvieren hecha al tesoro.

- en pago de derechos de aduanas no ingresarán en poder de los comisionados del tesoro: se comprenderán en columna de formalizaciones de las cuentas de recaudación de caudales de la sección de contabilidad; en el cargo, como producto de aduanas; y en la data, como traslación de caudales al cajero central, al cual se remitirán por conducto de la dirección general del tesoro para su realización en la corte, segun lo dispuesto en real órden de 10 de mayo último, soliciatando carta de pago de su importe.
- 18. Las administraciones de rentas en los partidos dirigiràn puntualmente à las oficinas de provincia las cuentas y documentos justificativos de las entregas que se hagan à los corresponsales de los comisionados de provincia, y de los pagos que les intervengan; su importe se formalizará y refundirà en las cuentas mensuales y en sus estractos, segun se deja prevenido.
- 19. No se dirigirà mas que un ejemplar de la cuenta de recaudacion de caudales en lugar de los dos que ahora se envian.
- 20. Los administradores de rentas continuas tàn rindiendo mensualmente à la direccion general de contabilidad las cuentas de valores; las estenderàn en los impresos que les remitió la contaduria general del reino, y justificarán el importe de lo recaudado con los cargarèmes originales.

No figurarán en dichas cuentas los ingresos por traslacion de fondos de los ramos centralizados, por las anticipaciones y por cualquiera otra entrada de caudales en poder de los comisionados que proceda de operaciones del tesoro, como las que se dejan indicadas; los cargarémes de esta procedencia acompañarán à las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las secciones de contabilidad.

ministradores de provincia, los gefes de las secciones de contabilidad y los de los establecimientos que llevan cuenta à los que perciben haberes y consignaciones del erario, à la direccion de contabilidad, las cuentas de acreedores, conforme à los modelos circulados por la contabilidad general del reino en 25 de abril último; figurarán en el «debe» en columna separada y con el título de «Aumento por rectificaciones» las cantidades que por este concepto deban acrecer los derechos de los acreedores; y en el «haber»

tambien en columna separada y con el título de ubajas por rectificaciones», las sumas que por esta causa deban disminuir el débito del tesoro.

- 22. Los administradores de loterías, los de correos, los depositarios de caminos, los de instruccion pública, los de minas y cualesquiera otros que rendian cuentas à las suprimidas oficianas de contabilidad, dirigiran mensualmente à la direccion general de este nombre las de recaudacion de caudales, las de valores, las de acreedores, los presupuestos y los demas datos y noticias pertenecientes à la cuenta y razon de los ramos que administren y recauden, como antes lo hacian.
- dores y depositarios de los ramos centralizados á los comisionados del tesoro se datarán en las cuentas con entera separacion de las demas obligaciones, lo ejecutarán bajo el título de «traslacion de caudales», y justificarán su importe con las cartas de pago que les darán los comisionados recibidores.
- 24. Los fondos que ingresen en poder de los espresados administradores y depositarios por remesas que les hagan los comisionados del tesoro, figurarán en el cargo de las cuentas de los primeros, bajo el título de «traslacion de caudales»; y cederán cartas de pago de su importe à favor de los segundos.
- de la contaduria general del reino de 20 de sebrero y 5 de abril de este año, respectivas á los cotejos y comprobaciones que deben hacerse de las cuentas y demas documentos de contablidad para que haya la debida correspondencia y conformidad entre las partidas de igual importe y, naturaleza que figuren en distintos documentos,
- 26. Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la real instruccion de 5 de enero de 1846, en cuanto no se oponga à las reglas que anteceden.

De real orden lo digo à V. S. para su gobier on, cumplimiento y circulacion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1847.—José de Salamanca.—Senor director general de contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 2 y 3 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100 interior, série A, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 105,000; pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia en este dia y lunes de las semanas sucesivas que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

## PARTE NO OFICIAL:

### ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Por real orden de 30 de julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriese una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la capitanía general de Valencia para desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia general y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846: en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendra lugar ante el juzgado de esta intendencia general el dia 16 del presente, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el termino para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

ob ogur do

Sociedad artística general de socorros mútuos.

—Comision central.

Doña Maria Fischermans, natural de la villa y corte de Madrid, muger legítima del socio D. Alejandro Ferrant, maestro dorador y vecino de la misma, ya difunto, ha acudido á esta comision central reclamando la pension de viudedad de «doce; reales diarios que los estatutos la conceden como tal viuda y conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 39 y el 43 de aquellos.

El D. Alejandro Ferrant se inscribió en la sociedad en el concepto de maestro dorador el dia 6 de setiembre de 1844 diciendo haber nacido en la isla de Mallorca (Baleares), ciudad de Palma, el dia 12 de mayo de 1814, teniendo por consiguiente al inscribirse treinta años, tres meses y veinte y cinco dias. Le fue espedida patente de socio el 4 de diciembre de 1844 con el número 646 por «cuatro» acciones ordinarias y «dos» estraordinarias, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de los estatutos.

Fallecio en Madrid el 3 de junio de 1847.

Esta comision central acordó en sesion de 7 del que cursa abrir el juicio contradictorio que previene el art. 58 de los estatutos, á fin de que si algun socio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la esactitud de los datos espresados por la reclamante o contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comunique dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de Valladolid, al secretario general de la sociedad, que reside en la misma, calle de Francos, número 2. Valladolid 9 de julio de 1847.—Por acuerdo de la comision central, José Frances de Alaiza, secretario general.

#### MERCADO.

- Madrid 8 de agosto.

Trigo de 57 á 64 rs. vn. fanega. Cebada de 28½ á 32 id. id. Algarrobas de 43 á 44 id. id. Aceite de 60 á 62 rs. arroba. Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.